



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 26/2022 TAD.

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 10 de enero de 2022 recaída en el Expediente Disciplinario 6/2021 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de una falta grave con sanción de multa ascendente a la cantidad de dos mil euros.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante RFEDA) de 10 de enero de 2022 recaída en el Expediente Disciplinario 6/2021 por la que se acuerda sancionar al recurrente como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, a la sanción de multa ascendente a la cantidad de dos mil (2.000,00) euros, considerando la circunstancia agravante de reincidencia.

Segundo.- Con fecha 27 de enero de 2022, se dio traslado del recurso interpuesto a la RFEDA, con solicitud de informe y petición de remisión del expediente. El requerimiento fue reiterado con fecha 7 de febrero de 2022, atendida la respuesta de la RFEDA solicitando con carácter previo el acceso a documentos aportados por el recurrente. El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 11 de febrero de 2022.

Tercero.- Se acordó conferir traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, evacuando éste el trámite en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, habida cuenta que la resolución objeto de recurso es de fecha 10 de enero de 2022 y el recurso fue interpuesto con fecha 26 de enero de 2022.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.



Quinto.- La resolución objeto de recurso ha sido dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA (en adelante CAD) en el expediente disciplinario 6/2021, seguido frente a don XXX, a la sazón Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias (FAPA).

Los hechos de los que trae causa la imposición de la sanción se circunscriben a la supuesta actuación del recurrente en el 44 Rallye Villa de Llanes, celebrado los días 24 y 25 de septiembre de 2021. El día 4 de octubre de 2021 desde la dirección de mail fotomotor@hotmail.com y firmado por D. José Francisco Gil Muñiz, responsable de cronometraje del 44 Rallye Villa de Llanes, se recibió por D. Javier Sanz Merinero, Director Deportivo de la RFEDA, la comunicación de los siguientes hechos:

“Sobre las 18:30 horas del viernes 24 recibo una llamada de uno de los cronometradores de puesto, concretamente de la meta del segundo tramo cronometrado, Los Carriles, en la que me indica que el coche identificado en la Caravana de Seguridad del Rallye, como ‘XXX’, a su paso los por los (sic) diferentes controles, se detiene y D. XXX, pregunta a los cronometradores por su nombre y número de licencia, y tomando nota en una lista que lleva impresa.

Acto seguido, y en mi calidad de Responsable de Cronometraje de dicho Rallye, realizo una llamada telefónica a la persona que está haciendo las citadas preguntas, y le pregunto cual es el motivo por el que esta realizando esas preguntas, respondiendo que es su obligación como persona de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias. Mi respuesta es que existe un Complemento Publicado por la Organización con los nombres y números de licencia de todos los cronometradores presentes que están actuando en la Competición, habiendo sido facilitado personalmente por mí, en días anteriores a la Secretaría de la Organización,

Pocos minutos después recibo en mi móvil, sin haber mediado ningún tipo de conversación ni llamada un XXX de D. XXX, Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, con un recorte de un documento, y una frase, despectiva, totalmente fuera de lugar, y no justificada para la persona que la manifiesta, ni personalmente, ni deportivamente. Del citado XXX, hago una captura de pantalla, y la pongo en conocimiento de D. XXX, Director de Carrera del Rallye Villa de Llanes, y de D. XXX, Coordinador de Rallyes de la Real Federación Española de Automovilismo.

Pongo en su conocimiento estos hechos para su estudio, y para que ejerzan las acciones, a las que hubiera lugar.”

En la captura de pantalla de XXX que figura en el expediente (página 4) puede verse identificado el remitente como “XXX” y en una fotografía parcial de los artículos 8 y 9 de las Prescripciones Comunes a los Campeonatos, copas y trofeos de Asturias, relativas a los oficiales y comisarios deportivos, rodeándose con un círculo amarillo parte del artículo 8, se refiere el siguiente mensaje “Sabes leer...Subnormal”.

Por los anteriores hechos, se incoó frente al aquí recurrente procedimiento sancionador, en fecha 21 de octubre de 2021, mediante expediente disciplinario extraordinario, por el CAD de la RFEDA.

Previa tramitación, el 10 de enero de 2022 el CAD dictó resolución por la que acuerda sancionar al recurrente como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, a la sanción de multa ascendente a la cantidad de dos mil (2.000,00) euros, considerando la circunstancia agravante de reincidencia.

Sexto.- El primero de los motivos contenidos en el recurso que debe resolverse por este Tribunal es el relativo a la trascendencia que la inhabilitación del recurrente por plazo de dos años para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos años por sanción firme anterior. El recurrente y el tribunal tratan los hechos como falta de competencia de la RFEDA para sancionar a don XXX, habiendo resuelto el CAD, acogiendo lo referido por el instructor, al respecto lo siguiente:



“...consta en el Expediente que el Sr. Instructor claramente resolvió – en su resolución de fecha 24 de noviembre de 2021-, como ya se ha mencionado en el cuerpo de la presente, que

‘Con respecto a la alegada falta de competencia, es de mencionar que la competencia de este CAD de la RFEDA deriva del hecho de que D. ~~XXX~~ ostenta la condición de presidente de una federación autonómica, en este caso la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias y el hecho de estar inhabilitado, en virtud de Resolución del CAD – ratificada por el TAD y posteriormente por la Jurisdicción Contencioso Administrativa – abunda y ratifica la competencia de este órgano.’

Es más, los artículos del RDDPS que citó el propio expediente (artículos, 8, 9 y 15 del RDDPS) para intentar mantener la falta de competencia del CAD, le son aplicables sensu contrario ya que, claramente atribuyen competencia al CAD para la tramitación y resolución del presente expediente, por estar sujeto el Sr. Presidente de la ~~XXX~~ a la Potestad Disciplinaria de este CAD, todo ellos por formar parte de la estructura orgánica de la RFEDA”.

Y, tras la cita literal de los artículos 15, 8 y 9 del Reglamento y 12 y 20 de los Estatutos, concluye el CAD en la resolución:

“En virtud de todo ello, dado que la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias está integrada en la RFEDA y, asimismo, a fecha de hoy el Sr. ~~XXX~~ – tal y como lo confirmó él mismo en sus declaraciones orales de fecha 29 de noviembre de 2021, que constan en el Expediente – sigue ostentando el cargo de Presidente de dicha federación autonómica, **y a modo de conclusión sobre este extremo, D. ~~XXX~~, por su condición de Presidente de Federación Autonómica, forma parte de la Estructura Orgánica de la RFEDA y, como consecuencia de ello, se encuentra bajo la Potestad Disciplinaria del CAD, es decir, que el órgano disciplinario de la RFEDA sí tiene competencia**”. (El énfasis es de la resolución recurrida).

Frente a dicho pronunciamiento el recurrente reproduce en su recurso el argumento relativo a la falta de competencia del CAD, manteniendo, sin negar su condición de Presidente de la FAPA, que su inhabilitación firme, para ocupar cargos en la estructura de la RFEDA, determina la falta de competencia del CAD de la RFEDA para ejercer la potestad disciplinaria.

Para la resolución de la cuestión, además de acudir a las previsiones normativas (Ley del Deporte, reglamentos federativos y estatutos) ha de partirse del tenor y alcance del pronunciamiento sobre la inhabilitación del recurrente. Es un hecho indiscutido que el CAD adoptó resolución sancionadora frente al mismo que acordó su inhabilitación. Según resulta de la Sentencia dictada el 2 de octubre de 2022 por la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso 5/2020) resolviendo el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de 18 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº1 en el Procedimiento Ordinario 31/2018, que estimaba la demanda interpuesta por el aquí recurrente. La sentencia, en sus fundamentos de derecho, establece:



“SEGUNDO.- Se aceptan los hechos que la sentencia apelada entiende acreditados.

Resulta así que, el Tribunal Administrativo del Deporte, el 1 de junio de 2018 confirmó la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 19 de abril de 2018, que acordó:

"Considerar a D. XXX, Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, como autor responsable de una FALTA MUY GRAVE a la disciplina deportiva prevista en el artículo 118.n) de los Estatutos federativos, debiendo imponérsele la sanción de INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA POR UN PLAZO DE DOS AÑOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124, f) de los Estatutos de la RFEDA."

La infracción se apreciaba en relación a los siguientes hechos:

PRIMERO.- Mediante carta de fecha 10 de Noviembre de 2017, el Sr. Presidente de la RFEDA puso en conocimiento del Tribunal que el Sr. Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias (en adelante FAPA) D. XXX, venía incumpliendo el acuerdo adoptado en la Asamblea General de fecha 4 de Marzo de 2017, cuya Acta fue aprobada por la de fecha 24 de Junio de 2017 y en virtud del cual todas la FFAA se comprometían a realizar liquidaciones y pagos mensuales de las licencias que fueran expidiendo, acuerdo que es incumplido por la Federación presidida por dicho señor, que ha dejado de abonar el 25% acordado por la Asamblea, durante meses, haciendo además en su calidad de presidente de la FAPA alarde público de que no iba a hacer frente a dichos pagos hasta el día 31 de diciembre de 2017.

Constan en el expediente diversas comunicaciones y cartas que tuvieron lugar entre el Sr. Presidente de la FAPA y el Sr. Presidente de la RFEDA en relación con los hechos denunciados y en las que se acreditan los requerimientos efectuados a D. XXX para que cumpliera los acuerdos adoptados por unanimidad en la Asamblea General celebrada el día 4 de marzo de 2017 y las respuestas facilitadas por el Sr. XXX que acreditan un deliberado incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General ."

“SEXTO.- (...) ...esta Sala debe partir de los hechos declarados probados por la sentencia que el sr. no ha recurrido. En ella se da por probado lo reflejado en la resolución del TAD en los siguientes términos:

"Constan en el expediente diversas comunicaciones y cartas que tuvieron lugar entre el Sr. Presidente de la XXX y el Sr. Presidente de la RFEDA en relación con los hechos denunciados y en las que se acreditan los requerimientos efectuados a D. XXX para que cumpliera los acuerdos adoptados por unanimidad en la Asamblea General celebrada el día 4 de marzo de 2017 y las respuestas facilitadas por el Sr. XXX que acreditan un deliberado incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General".

Además, el propio planteamiento del sr. XXX a la hora de suscitar la falta de competencia material del TAD, acogida por la sentencia implica como premisa aceptar los hechos tal y como esta los declara probados.

Partiendo pues de esos hechos acreditados vamos a analizar el fondo del asunto.

A juicio de la Sala, el razonamiento del TAD puede parecer contradictorio e incluso llevar a confusión, aunque, en realidad, no es así.

Partiendo de los hechos declarados probados, antes transcritos, el TAD afirma que "Si lo que cuestiona es la sanción propiamente dicha -como aparentemente puede advertirse por incumplir el acuerdo adoptado por la Asamblea General de 4 de marzo de 2017, en virtud del cual las federaciones de automovilismo se comprometían a realizar liquidaciones y pagos mensuales de las licencias que fueran expidiendo, resulta acreditado que no cumplió, al menos cuando debió hacerlo, por lo que la sanción sería la adecuada de conformidad con las normas federativas, confirmando este Tribunal la Resolución del TNAD".



No ofrece duda que el TAD aprecia la existencia de infracción por incumplir el acuerdo de la Asamblea General y confirma aquella y la sanción impuesta pero advierte a continuación que "si lo que se está cuestionando es la procedencia o no del pago de esos acuerdos, este Tribunal no es competente para revisar el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la RFEA, toda vez que se trataría, en todo caso, de una cuestión de derecho privado que nada tiene que ver con la disciplina deportiva y los recursos que cabe plantear en esta materia deben interponerse ante la jurisdicción ordinaria."

Estamos de acuerdo con esta afirmación si, efectivamente, ese fuera el objeto del procedimiento disciplinario, pero, una vez que el TAD había afirmado que la sanción es conforme a derecho al haberse acreditado el incumplimiento del acuerdo, el pronunciamiento citado resultaba innecesario porque la Federación ahora apelante no reclamaba en el expediente disciplinario el pago de las liquidaciones adeudadas y además el Sr. ~~XXX~~ las abonó con posterioridad.

La precisión es importante para verificar si partiendo de los hechos probados estos integran la infracción por la que el sr. ~~XXX~~ fue sancionado, conforme a los estatutos federativos y los artículos 76.2.a) de la Ley 10/1990 del Deporte y 15.a) del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva que tipifican "a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

La sentencia recurrida se plantea, con razón, si la conducta descrita se enmarca en el ámbito de la disciplina deportiva y concluye que "lo que se sanciona es el incumplimiento de un acuerdo de contenido económico de una Federación nacional por parte de uno de sus miembros".

Sin embargo, ya vimos como la denuncia no se refiere al impago de las liquidaciones como tal. No son objeto de reclamación por la Federación en el procedimiento sancionador y además fueron abonadas por el sr. ~~XXX~~ con posterioridad sino la abierta negativa de éste, representante de una Federación autonómica al cumplimiento de un acuerdo adoptado legalmente por la Asamblea General, hecho típico descrito como infracción muy grave por la Ley del Deporte, por el Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva y el art. 118 n de los entonces vigentes estatutos federativos.

Efectivamente, el art. 73 de la Ley 10/1990, del Deporte dispone que:

"1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas."

Seguidamente define las infracciones de las reglas del juego o competición y a continuación, las de "las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas."

El art. 76 califica como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales... y califica también, dentro de estas últimas como infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

2.a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias."

El art. 76, en su apartado 1, tipifica infracciones de las reglas de juego y competición y el apartado 2, infracciones de las normas generales deportivas que aluden al régimen organizativo interno y económico de las federaciones deportivas y ligas profesionales encuadradas ambas clases de infracciones dentro del Título XI de la Ley, la Disciplina Deportiva.

Por otra parte, el precepto aquí aplicado, 76.2.a) de la Ley 10/1990 y el correlativo art. 118 n) de los estatutos de la Federación de Automovilismo no distingue la naturaleza del acuerdo a efectos de la infracción pues lo que sanciona es su incumplimiento sin más, como medio de garantizar el respeto a los acuerdos de la Asamblea de la federación que es el órgano de gobierno y representativo de la



Federación Deportiva cuya actuación responde a criterios representativos y de funcionamiento democrático.

En el presente caso, el acuerdo adoptado se enmarcaba en el ámbito de la gestión del presupuesto para la correcta financiación de la actividad deportiva que corresponde realizar a la Federación, conforme a los arts 36 de la Ley 10/1990, del Deporte y 29 del Real Decreto 1835/1991, por lo que su incumplimiento, integraba una infracción a las normas de disciplina deportiva, conforme a los arts 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte, 15. a) del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva y el art. 118 n de los entonces vigentes estatutos federativos.

SÉPTIMO.- Procede, en consecuencia, la estimación del recurso de apelación interpuesto por la Federación Española de Automovilismo contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 que anulamos y declaramos que la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de fecha 1 de junio de 2018 que desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 19 de abril de 2018 es conforme a derecho.

Sin hacer expresa imposición de las costas procesales de esta instancia conforme a lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con imposición de costas a D. ~~XXX~~, respecto de su recurso contencioso administrativo, dada su desestimación, conforme al art. 139.1 LJCA

(...)

FALLO

1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Federación Española de Automovilismo contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 1, que anulamos y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de fecha 1 de junio de 2018, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 19 de abril de 2018, del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, resoluciones que confirmamos.” (Sentencia extraída del Centro de Documentación Judicial de Consejo General del Poder Judicial) (El énfasis es de este Tribunal).

Del tenor de la resolución judicial, siendo indiscutida su firmeza, resulta la realidad de la inhabilitación por plazo de dos años de don ~~XXX~~. Circunstancia que viene igualmente corroborada por el correo electrónico que aporta el recurrente como documental de su recurso. Se trata de un correo electrónico remitido el día 3 de diciembre de 2021 por la RFEDA al presidente de la FAPA con la convocatoria de la Asamblea General de la RFEDA para el día 19 de diciembre, en cuyo cuerpo, además de la mención a la convocatoria se hace constar (resaltado en color de fuente rojo):

“No obstante lo cual, y como sabe, no podrá usted asistir a la Asamblea al estar en período de cumplimiento de la sanción de inhabilitación ratificada por Sentencia firme de la Audiencia Nacional”.

Visto el tenor de las resoluciones relativas a la inhabilitación por plazo de dos años y su actual vigencia, ha de concluirse por este Tribunal que sí tiene trascendencia la vigencia de la sanción de inhabilitación sobre la legalidad de la sanción de multa impuesta en la resolución objeto de recurso, teniendo en cuenta el tipo infractor por el que ha sido sancionado el recurrente, es decir, atendida la infracción prevista en el



artículo 19, apartado d) del Reglamento de disciplina deportiva y procedimiento sancionador de la RFEFA, según el cual son infracciones graves:

*d) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, **realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.***

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de organización y desarrollo de una prueba o competición. (El énfasis es de este Tribunal).

El tipo infractor exige una especial condición del sujeto, al poder ser cometido únicamente por “*personas físicas que formen parte de la Real Federación Española de Automovilismo o de su estructura orgánica*” y lo cierto es que el recurrente, como consecuencia de su inhabilitación por plazo de dos años no forma parte de la RFEDA o de su estructura orgánica. Sin dejar de ser indiscutible que los presidentes de las federaciones autonómicas sean miembros natos de la Asamblea de la RFEDA no es menos cierto que el recurrente, aún ostentando el cargo de presidente de la FAPA, ha sido inhabilitado durante dos años para ocupar cargos en la organización de la RFEDA y por tanto, para formar parte de la misma o de su estructura orgánica.

Tal circunstancia determina que si bien el CAD puede ostentar, con carácter general, competencia para sancionar a don ~~XXX~~, si el mismo ostenta la condición de federado y los hechos y la infracción imputada se refieren a tal condición, pero no puede ejercer su competencia sancionadora y sancionar al recurrente por pertenecer a la estructura orgánica de la RFEDA, puesto que, estando inhabilitado por sentencia firme no forma parte de la RFEDA. Clarificadora es la comunicación recibida en al FAPA donde se indica expresamente que el presidente de la misma no puede asistir a la Asamblea puesto que está inhabilitado. Siendo cierta, con carácter general, la previsión de que los presidentes de las federaciones autonómicas están integrados en la estructura orgánica de la federación estatal, no es menos cierto que tratándose de un tipo especial, que requiere una condición esencial del sujeto activo dentro de la estructura organizativa de la RFEDA, y estando éste inhabilitado, no se cumple el requisito del tipo por el que ha sido sancionado.

La Ley del deporte y sus normas de desarrollo atribuye competencia al Comité de Apelación y Disciplina Deportiva y el artículo 98 de los Estatutos de la RFEDA establece que el CAD ejerce su potestad “*sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan – integradas en ella – la modalidad del automovilismo en todas sus facetas, y por ello, sobre todos los participantes en las competiciones de ámbito estatal o internacional que se celebren en España ya sea a título de oficiales, deportistas, concursantes u organizadores de dichos eventos.*”

El recurrente aunque pueda desarrollar la modalidad de automovilismo en cualquiera de sus facetas si está federado – hecho que ni consta en el expediente ni ha sido utilizado en ningún momento como argumento dada la especialidad del tipo infractor – lo cierto es que no forma parte, como consecuencia de su inhabilitación, de la estructura orgánica de la RFEDA y el hecho de que sí forme parte de la FAPA no altera la conclusión antes alcanzada puesto que la federación autonómica tiene personalidad jurídica propia y total autonomía, pudiendo ejercer el CAD de la RFEDA su potestad disciplinaria frente al aquí recurrente por los hechos en que se fundamenta



la resolución si forma parte de la estructura orgánica de la RFEFA.

Y en su informe la RFEDA afirma la competencia del CAD para sancionar por cuanto ostenta competencia sancionadora en materia disciplinaria, con cita de lo dispuesto en los artículos 15 y 9 de su reglamento de disciplina deportiva y procedimiento sancionador, pero el tipo infractor solo admite un tipo de sujeto pasivo, el de miembro de la estructura orgánica, condición que, reiteramos, el recurrente no ostenta la haber sido inhabilitado.

La Ley del Deporte, en su artículo 74.2.c) establece el ámbito competencial de las federaciones deportivas españolas en materia disciplinaria:

c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

La relación que existe entre la RFEDA y la FAPA es de integración de ésta en aquella, pero ello no es suficiente para que el CAD ostente competencia sancionadora respecto de cualquier miembro de la estructura orgánica de la FAPA o de sus directivos. El reparto competencial en materia de deporte atribuye competencias diferenciadas a una y otra federación y la integración, tiene una finalidad muy distinta a la de la pérdida de autonomía. La mera condición de una federación como estatal no le otorga competencia sobre una federación autonómica ni sobre sus cargos orgánicos o directivos.

La referida integración viene contemplada en el artículo 32 de la Ley del Deporte:

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.

3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación



deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.”

Según los estatutos de la RFEDA (artículo 3) ésta “*estará integrada por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes Deportivos en todas sus formas, Concursantes, Deportistas, Oficiales y Jueces, y Marcas de automóviles, siempre que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del automovilismo deportivo. A todos los efectos, la integración indicada en el párrafo anterior -en función de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/1990- supondrá el acatamiento expreso de la legislación vigente en materia deportiva, de los Reglamentos y normas que rigen el deporte automóvil emanados de la FIA (Federation Internationale de l’Automobile) y de la propia REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, así como del Código de Buen Gobierno, y los acuerdos de los órganos colegiados de la RFEDA.*

Y la integración viene estatutariamente contemplada en los artículos 87 y siguientes de los estatutos de la RFEDA, siendo de reseñar las siguientes previsiones:

Art. 88.- Esta integración supone el acatamiento formal por parte de la Federación de ámbito autonómico de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales que los presiden, asumiendo desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos, y especialmente:

El derecho del Presidente de la Federación autonómica a formar parte de la Asamblea General plenaria de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.

El derecho de sus miembros a tomar parte en las actividades y competiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 89.- Las Federaciones de ámbito autonómico que se integren formalmente en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

Art. 90.- El régimen disciplinario aplicable cuando se trate de competiciones de ámbito estatal o internacional será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO y de la FIA.

Conforme a la normativa transcrita cargo de la FAPA o de cualquier federación autonómica, aunque tenga licencias de la federación autonómica, no forma parte de la estructura federativa de la RFEDA. La competencia sancionadora sobre los miembros de la FAPA corresponde a los órganos disciplinarios de ésta. La competencia disciplinaria de la RFEDA sobre quien ha sido inhabilitado para formar parte de la estructura de la RFEDA por tal condición no está prevista legalmente.



En consecuencia, la no pertenencia del recurrente a la estructura de la RFEDA, en los términos exigidos por la normativa de aplicación, impide que ésta ostente competencia disciplinaria sobre el mismo para sancionarle por los hechos previstos en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva, careciendo por tanto el CAD de competencia para dictar la resolución sancionadora objeto de recurso.

Las actuaciones que puedan considerarse contrarias a Derecho por la RFEDA cometidas por personas que no formen parte de su estructura podrán ser objeto de examen y, en su caso un expediente sancionador, por otro tipo infractor si el autor ostenta la condición de federado, pero de ningún modo podrá arrogarse la RFEDA competencia en materia disciplinaria deportiva sobre quien no forma parte de su propia estructura.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso formulado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 10 de enero de 2022 recaída en el Expediente Disciplinario 6/2021 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de una falta grave con sanción de multa ascendente a la cantidad de dos mil euros, declarando la nulidad de la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

